

ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA



Distr.
GENERAL

OPANAL/15
4 de septiembre de 1969

CONFERENCIA GENERAL
Primer Período de Sesiones
Tema 8 de la Agenda

TELEGRAMA DEL MINISTRO DE ESTADO DE GUYANA
FECHADO EL 23 DE ABRIL DE 1968:
INFORME DEL GOBIERNO DEPOSITARIO

Nota del Observador de Venezuela dirigida
al Presidente de la Conferencia General del
OPANAL con fecha 4 de septiembre de 1969

"Señor Presidente:

Con relación al tema 8 inscrito en la Agenda de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, el cual se refiere al "Telegrama del Ministro de Estado de Guyana fechado el 23 de abril de 1968: Informe del Gobierno Depositario", el Gobierno de Venezuela reitera el párrafo 2 del Artículo 25 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, en el cual se establece lo siguiente: "La Conferencia General no adoptará decisión alguna con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto

- - -

- 2 -

total o parcialmente y con anterioridad a la fecha de la apertura a firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimientos pacíficos". La disposición citada se opone al ingreso de Guyana en el Tratado de referencia mientras no sea definitivamente solucionada la reclamación venezolana sobre el territorio de la Guayana del Esequibo. En el caso de Guyana, que ha formulado su solicitud, Venezuela se limita a pedir que se aplique este artículo.

Los supuestos previstos en el párrafo 2 del Artículo 25 del Tratado de Tlatelolco se cumplen en el caso de Guyana: parte de su territorio es objeto de una reivindicación territorial formulada por Venezuela al Reino Unido, reconocido expresamente por el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966 y cuya solución no se ha alcanzado todavía. Esta situación es anterior al 14 de febrero de 1967, fecha en que fue abierto a la firma de los Estados indicados en el Artículo 25, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

Guyana es sucesora de los derechos y obligaciones contraídos por el Reino Unido en su calidad de potencia administradora del territorio de la Guayana Británica.

- - -

- 3 -

Sobre los particulares y por considerarlo de interés para la Conferencia General, el Gobierno de Venezuela acompaña los siguientes documentos:

a) Un ejemplar del Acuerdo de Ginebra, de 17 de febrero de 1966, para resolver la reclamación venezolana sobre la frontera entre Venezuela y Guyana. Dicho Acuerdo fue registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas bajo el No. 8192.

b) Cronología de las reuniones de la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo 1 del Acuerdo de Ginebra, realizadas con el propósito de buscar la solución de la reclamación venezolana.

Asimismo expresa que hasta la presente fecha no ha sido resuelta la referida controversia.

El Gobierno de Venezuela informará de inmediato al Gobierno Depositario del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, a los fines pertinentes, al alcanzar la solución de la controversia de referencia.

Agradeceré la reproducción y distribución, como documento de la Conferencia General del OPANAL, de la presente nota y de las copias del Acuerdo y la Cronología en ella indicados.

Me valgo de la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

(f) Carlos Soto Tamayo
Embajador

- 4 -

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO PARA RESOLVER LA
PRESENTE CONTROVERSIA ENTRE
VENEZUELA Y EL REINO UNIDO
DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE SOBRE LA FRONTERA
ENTRE VENEZUELA Y GUAYANA
BRITÁNICA.

Ginebra, 17 de febrero de 1966.

AGREEMENT TO RESOLVE THE PRESENT
CONTROVERSY BETWEEN VENEZUELA
AND THE UNITED KINGDOM OF GREAT
BRITAIN AND NORTHERN IRELAND
OVER THE FRONTIER BETWEEN
VENEZUELA AND BRITISH GUIANA.
Geneva, February 17, 1966.

- - -

- 5 -

El Gobierno de Venezuela y el del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en consulta con el Gobierno de Guayana Británica,

C O N S I D E R A N D O :

La próxima Independencia de Guayana Británica;

R E C O N O C I E N D O :

que una más estrecha cooperación entre Venezuela y Guayana Británica redundaría en beneficio para ambos países.

C O N V E N C I D O S :

de que cualquiera controversia pendiente entre Venezuela por una parte, y el Reino Unido y Guayana Británica por la otra, perjudicaría tal colaboración y debe, por consiguiente, ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes; de conformidad con la Agenda que fue convenida para las conversaciones gubernamentales relativas a la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con Guayana Británica, según el Comunicado Conjunto del 7 de noviembre de 1963, han llegado al siguiente Acuerdo para resolver la presente controversia:

Artículo I

Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritó.

- 6 -

Artículo II

(1) Dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo dos Representantes para que formen parte de la Comisión Mixta serán nombrados por el Gobierno de Venezuela y dos por el Gobierno de Guayana Británica.

(2) El Gobierno que nombre un Representante puede en cualquier tiempo reemplazarlo, y debe hacerlo inmediatamente si uno de sus Representantes o ambos, por enfermedad, muerte u otra causa, estuvieren incapacitados para actuar.

(3) La Comisión Mixta puede por acuerdo entre los representantes designar expertos para que colaboren con ella, bien en general o en relación a una materia particular sometida a la consideración de la Comisión Mixta.

Artículo III

La Comisión Mixta presentará informes parciales a intervalos de seis meses contados a partir de la fecha de su primera reunión.

Artículo IV

(1) Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, referirá al Gobierno de Venezuela y al Gobierno de Guyana en su Informe final cualesquiera cuestiones pendientes. Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

- - -

- 7 -

(2) Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.

Artículo V

(1) Con el fin de facilitar la mayor medida posible de cooperación y mutuo entendimiento, nada de lo contenido en este Acuerdo será interpretado como una renuncia o disminución por parte de Venezuela, el Reino Unido o la Guayana Británica de cualesquiera bases de reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o Guayana Británica o de cualesquiera derechos que se hubiesen hecho valer previamente, o de reclamaciones de tal soberanía territorial o como prejuzgando su posición con respecto a su reconocimiento o no reconocimiento de un derecho a, reclamo o base de reclamo por cualquiera de ellos sobre tal soberanía territorial.

- - -

- 8 -

(2) Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios, excepto en cuanto tales actos o actividades sean resultado de cualquier convenio logrado por la Comisión Mixta y aceptado por escrito por el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana. Ninguna nueva reclamación o ampliación de una reclamación existente a soberanía territorial en dichos Territorios será hecha valer mientras este Acuerdo esté en vigencia, ni se hará valer reclamación alguna sino en la Comisión Mixta mientras tal Comisión exista.

Artículo VI

La Comisión Mixta celebrará su primera reunión en la fecha y lugar que sean acordados entre los Gobiernos de Venezuela y Guayana Británica. Esta reunión se celebrará lo antes posible después del nombramiento de sus miembros. Posteriormente, la Comisión Mixta se reunirá cuándo y en la forma que acordaren los Representantes.

Artículo VII

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

- - -

- 9 -

Artículo VIII

Al obtener Guayana Británica su Independencia, el Gobierno de Guyana será en adelante parte del presente Acuerdo además del Gobierno de Venezuela y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En testimonio de lo anterior, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado, en Ginebra, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Venezuela:

(Fdo.) Ignacio Iribarren Borges
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

(Fdo.) Michael Burnham
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

(Fdo.) Forbes Burnham
Primer Ministro de la Guayana Británica.

- - -

- 10 -

REUNIONES DE LA COMISION MIXTA DE LIMITES

Representantes de Guyana:

Sir Donald Jackson
Sr. Mohamed Shahabuddeen

Representantes de Venezuela:

Dr. Luis Loreto
Dr. Gonzalo García Bustillos

Lugar y fecha de las reuniones:

<u>I Reunión</u>	Caracas, del 2 al 4 de julio de 1966
<u>II Reunión</u>	Georgetown, del 12 al 16 de septiembre de 1966
<u>III Reunión</u>	Caracas, del 28 al 30 de diciembre de 1966
<u>IV Reunión</u>	Georgetown, del 15 al 17 de marzo de 1967
<u>V Reunión</u>	Caracas, del 3 al 4 de julio de 1967
<u>VI Reunión</u>	Georgetown, del 30 de octubre al 6 de noviembre, 1967 y del 28 de noviembre al 10. de diciembre de 1967
<u>VII Reunión</u>	Maracay, del 27 al 29 de diciembre de 1967
<u>VIII Reunión</u>	Georgetown, del 30 de marzo al 2 de abril de 1968
<u>IX Reunión</u>	Caracas, del 10. al 4 de julio de 1968
<u>X Reunión</u>	Georgetown, del 26 al 28 de septiembre de 1968
<u>XI Reunión</u>	Caracas, 28 de diciembre de 1968
<u>XII Reunión</u>	Barbados, del 9 al 11 de abril de 1969
<u>XIII Reunión</u>	Ciudad de México, del 26 al 27 de junio de 1969